

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0379-2024 del 22 de febrero de 2024 el interesado denunció "*Intervención de cauce con obras*" en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de Cornare realizó visita de atención el día 23 de febrero de 2024, generando el informe técnico con radicado IT-01192-2024 del 06 de marzo de 2024 en el que se evidenció lo siguiente:

- "*El día 23 de febrero de 2024, se realizó visita en atención de la Queja ambiental con radicado No. SCQ-131- 0379-2024 del 22 de febrero de 2024, observando lo siguiente:*
- *Se llegó al Lote 8 de la Parcelación Bosques de Salamanca (FMI: 017-44299) de propiedad de los señores JORGE ANDRÉS JARAMILLO CARO Y MARÍA JULIANA PÉREZ VASCO, pero no fue posible entrar al predio, desde la portería se comunicaron con los propietarios, pero estos no autorizaron ingreso.*

- Posteriormente se habló con los propietarios de los lotes 7 y 9, desde donde se observó las actividades realizadas en la ronda hídrica de los afluentes de la quebrada Las Palmas.
- Se encuentra que el Lote 8 es cruzado por dos fuentes, desde el punto visitado se logra tener visibilidad sobre la fuente No. 2, y se encontró que entre ambas (ronda hídrica) se construyó muro de contención en costales, y tierra armada con una altura aproximada de 3.0 m, a cero m de la fuente, además de que se realizó lleno y construcción de piso duro en un área aproximada de 800 m², entre las coordenadas 6°7'50.55"N; 75°31'46.45"O (aguas arriba fuente 1), 6°7'50.52"N; 75°31'45.51"O (aguas abajo fuente 1) y 6°7'49.93"N; 75°31'46.55"O (aguas arriba fuente 2), 6°7'50.13"N; 75°31'45.47"O (aguas abajo fuente 2).
- Se evidencia el aprovechamiento de algunos árboles nativos, otros desestabilizados y/o sepultados con el material dispuesto para el lleno de la ronda hídrica. Por otro lado, se observaron especies arbóreas pioneras que están restaurando de forma natural los nuevos sitios, la mayoría de estas corresponden con arbustos, que se adaptan a las condiciones actuales del suelo (...)
- Según el Acuerdo 251 de 2011, se reglamenta una distancia mínima de 10 m desde la orilla del cauce hasta interior del predio en lo correspondiente a la ronda, por lo tanto, dentro de esta área no se puede realizar ningún tipo de intervención sin permiso de ocupación de cauce otorgado por Cornare.
- Revisada la base de datos de la Corporación se identificó que los señores JORGE ANDRÉS JARAMILLO CARO Y MARÍA JULIANA PÉREZ VASCO, no cuentan con permiso de ocupación de cauce para intervención de la ronda hídrica de las fuentes 1 y 2, afluentes de la Q. Las Palmas.

Conclusiones:

- En el predio Lote 8 (FMI: 017-44299) de la Parcelación Bosques De Salamanca, de propiedad de los señores JORGE ANDRÉS JARAMILLO CARO Y MARÍA JULIANA PÉREZ VASCO, localizado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro, se encontró:

✓ Un lleno sobre la ronda hídrica de las fuentes 1 y 2, afluentes de la Q. Las Palmas a una distancia de cero metros, sin respetar la distancia mínima de 10 m correspondiente a la ronda según el Acuerdo 251 de 2011.

✓ En la base de datos de la Corporación no registra permiso de ocupación de cauce para el predio FMI: 017-44299 y sus propietarios.

✓ Aprovechamiento de algunos árboles nativos, otros desestabilizados y/o sepultados con el material dispuesto para el lleno de la ronda hídrica"

Que verificada la Ventanilla Única de Registro VUR el día 11 de marzo de 2024, se identifica que para el predio 017-44299 los propietarios son los señores **JORGE ANDRÉS JARAMILLO CARO** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.261.219 y la señora **MARIA JULIANA PÉREZ VASCO** identificada con cedula de ciudadanía N°32.259.953

Que verificada la base de datos de la Corporación el día 11 de marzo de 2024, no se identifica permiso o autorización que avale las actividades evidenciadas en el

predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-44299 o a nombre de sus propietarios, los señores **JORGE ANDRÉS JARAMILLO CARO** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.261.219 y la señora **MARIA JULIANA PÉREZ VASCO** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.259.953.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques

lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural**. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío**. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-01192-2024 del 06 de marzo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia

del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas **A LOS SEÑORES JORGE ANDRES JARAMILLO CARO** identificado con cedula de ciudadanía 71.261.219 y la señora **MARIA JULIANA PEREZ VASCO** identificada con cedula de ciudadanía N°32.259.953, en calidad de propietarios del predio con FMI 017-44299 lote 8 de la parcelación Bosques de Salamanca, ubicado en la vereda Carrizales en el municipio de El Retiro, por los hechos evidenciados en la visita realizada el día 23 de febrero de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-01192-2024 del 06 de marzo de 2024.

1. Medida Preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de intervención a las rondas hídricas de las fuentes hídricas 1 y 2, afluentes de la Q. Las Palmas, con una actividad no permitida consistente en la implementación de costales con una altura aproximada de 3.0 m, a cero m de la fuente, además se realizó lleno y construcción de piso duro en un área aproximada de 800 m², entre las coordenadas 6°7'50.55"N; 75°31'46.45"O (aguas arriba fuente 1), 6°7'50.52"N; 75°31'45.51"O (aguas abajo fuente 1) y 6°7'49.93"N; 75°31'46.55"O (aguas arriba fuente 2), 6°7'50.13"N; 75°31'45.47"O (aguas abajo fuente 2), sin respetar la distancia mínima de 10 m correspondiente a la ronda según el Acuerdo 251 de 2011, situación evidenciada por el personal técnico de Cornare en visita técnica realizada el día 23 de febrero de 2024 al predio con FMI 017-44299 ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro y plasmada en el informe técnico con radicado IT-01192-2024 del 06 de marzo de 2024.
2. Medida Preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de **LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES**, realizada al interior del predio con FMI 017-44299, ubicado en la vereda Carrizales en el municipio de El Retiro, toda vez que en la visita realizada el día 23 de febrero de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-01192-2024 del 06 de marzo de 2024, se evidenció aprovechamiento de especies nativas, algunas especies desestabilizadas y sepultadas por el material dispuesto para el lleno de la ronda hídrica.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0379-2024 del 22 de febrero de 2024
- Informe Técnico con radicado IT-01192-2024 del 06 de marzo de 2024
- Consulta realizada el día 13 de marzo de 2024, en la Ventanilla Única de Registro VUR para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-44299

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS A LOS SEÑORES JORGE ANDRES JARAMILLO CARO identificado con cedula de ciudadanía 71.261.219 y la señora **MARIA JULIANA PEREZ VASCO** identificada con cedula de ciudadanía N°32.259.953, en calidad de propietarios del predio con FMI 017-44299 lote 8 de la parcelación Bosques de Salamanca, ubicado en la vereda Carrizales en el municipio de El Retiro, por los hechos evidenciados en la visita realizada el día 23 de febrero de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-01192-2024 del 06 de marzo de 2024.

1. Medida Preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de intervención a las rondas hídricas de las fuentes hídricas 1 y 2, afluentes de la Q. Las Palmas, con una actividad no permitida consistente en la implementación de costales con una altura aproximada de 3.0 m, a cero m de la fuente, además se realizó lleno y construcción de piso duro en un área aproximada de 800 m², entre las coordenadas 6°7'50.55"N; 75°31'46.45"O (aguas arriba fuente 1), 6°7'50.52"N; 75°31'45.51"O (aguas abajo fuente 1) y 6°7'49.93"N; 75°31'46.55"O (aguas arriba fuente 2), 6°7'50.13"N; 75°31'45.47"O (aguas abajo fuente 2), sin respetar la distancia mínima de 10 m correspondiente a la ronda según el Acuerdo 251 de 2011, situación evidenciada por el personal técnico de Cornare en visita técnica realizada el día 23 de febrero de 2024 al predio con FMI 017-44299 ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro y plasmada en el informe técnico con radicado IT-01192-2024 del 06 de marzo de 2024.
2. Medida Preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de **LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES**, realizada al interior del predio con FMI 017-44299, ubicado en la vereda Carrizales en el municipio de El Retiro, toda vez que en la visita realizada el día 23 de febrero de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-01192-2024 del 06 de marzo de 2024, se evidenció aprovechamiento de especies nativas, algunas especies desestabilizadas y sepultadas por el material dispuesto para el lleno de la ronda hídrica

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a

cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **JORGE ANDRÉS JARAMILLO CARO** y **MARIA JULIANA PÉREZ VASCO** para que procedan **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. **RESPETAR** la ronda hídrica de 10 metros paralelos al cauce de las fuentes hídricas conforme a lo definido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.
3. **PROTEGER** la flora y fauna nativa existente dentro de la ronda hídrica y zonas de protección ambiental
4. De requerir la implementación de alguna obra definitiva para la retención de material en el punto donde se encuentran establecidos los costales, se deberá tramitar el permiso de ocupación de cauce correspondiente.
5. **ALLEGAR** los respectivos permisos con que cuente para las actividades que se están desarrollando en el predio con FMI 017-44299.

PARÁGRAFO 1º: DEBERAN abstenerse de realizar variaciones sobre la obra de implementación de costales, lleno y construcción de piso duro en un área, entre las coordenadas 6°7'50.55"N; 75°31'46.45"O (aguas arriba fuente 1), 6°7'50.52"N; 75°31'45.51"O (aguas abajo fuente 1) y 6°7'49.93"N; 75°31'46.55"O (aguas arriba fuente 2), 6°7'50.13"N; 75°31'45.47"O (aguas abajo fuente 2, hasta tanto esta Autoridad Ambiental no adopte una decisión final sobre su permanencia.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a los señores **JORGE ANDRÉS JARAMILLO CARO** y **MARIA JULIANA PÉREZ VASCO** que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 7 numeral 9. de la ley 1333 de 2009, obstaculizar la función de la Autoridad Ambiental será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, por lo cual se exhorta para que permita el ingreso del personal de la Corporación para verificar las condiciones ambientales del lugar.

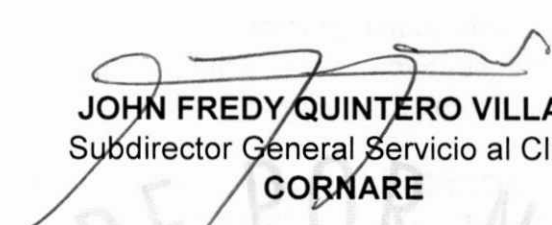
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **JORGE ANDRÉS JARAMILLO CARO** y a la señora **MARIA JULIANA PÉREZ VASCO**

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0379-2024

Fecha: 11/03/2024

Proyectó: Dahiana A.

Revisó: Paula G

Aprobó: John M.

Técnico: Alejandro A.

Dependencia: Servicio Al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 11/03/2024

Hora: 03:43 PM

No. Consulta: 525649311

No. Matricula Inmobiliaria: 017-44299

Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 02-03-1983 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 247 DEL 1983-02-14 00:00:00 NOTARIA 8 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 326 CONSTITUCION SERV. ESPECIAL DE CONDUCCION ENERGIA ELECTRICA .MAYOR EXTENSION. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESA COMUNITARIA SAN SEBASTIAN LA CASTELLANA X

A: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 31-07-1995 Radicación: 2530

Doc: ESCRITURA 4317 DEL 1995-06-27 00:00:00 NOTARIA 15 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 320 SRV. TRANSITO Y DE ACUEDUCTO ACTIVA. MAYOR EXTENSION. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTAÑO JIMENEZ GUILLERMO

DE: JIMENEZ SUAREZ ROSALBA

A: MESA LOPEZ MANUEL ANTONIO X

A: SOCIEDAD MARQUEZ Y CIA S. EN C. X

A: OSPINA RENDON JESUS MARIA X

A: ARIAS DE MARQUEZ MATILDE X

A: WHITE CORREA BEATRIZ ELENA X

A: MARQUEZ ARIAS CLAUDIA X

COPIA CONTROLADA

A: VILLA MARTINEZ JORGE JULIAN X
A: MARQUEZ VELASQUEZ GUILLERMO X
A: VILLA MARTINEZ ANDRES X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 31-07-1995 Radicación: 2531

Doc: ESCRITURA 4318 DEL 1995-06-27 00:00:00 NOTARIA 15 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 320 SRV. TRANSITO Y DE ACUEDUCTO ACTIVA. MAYOR EXTENSION. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUITRAGO CARMONA JOSE RODRIGO

DE: CASTAÑO DE BUITRAGO VIRGELINA

A: ARIAS DE MARQUEZ MATILDE X

A: OSPINA RENDON JESUS MARIA X

A: WHITE CORREA BEATRIZ ELENA X

A: VILLA MARTINEZ JORGE JULIAN X

A: MARQUEZ ARIAS CLAUDIA X

A: MARQUEZ VELASQUEZ GUILLERMO X

A: VILLA MARTINEZ ANDRES X

A: SOCIEDAD MARQUEZ Y CIA S. EN C. X

A: MESA LOPEZ MANUEL ANTONIO X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 27-11-1997 Radicación: 3689

Doc: ESCRITURA 8959 DEL 1997-11-07 00:00:00 NOTARIA 15 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 326 SERV. ENERGIA ELECTRICA PASIVA. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD MARQUEZ Y CIA S. EN C. HOY DESARROLLO INMOBILIARIO S.A. X

DE: MARQUEZ VELASQUEZ GUILLERMO X

DE: VILLA MARTINEZ JORGE JULIAN X

DE: VILLA MARTINEZ ANDRES X

DE: ARIAS DE MARQUEZ MATILDE X

DE: MARQUEZ ARIAS CLAUDIA X

A: MESA LOPEZ MANUEL ANTONIO

A: OSPINA RINCON JESUS MARIA

A: WHITE CORREA BEATRIZ ELENA

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 23-10-2009 Radicación: 2009-017-6-4402

Doc: ESCRITURA 4476 DEL 2009-09-16 00:00:00 NOTARIA VEINTICINCO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ABIERTA EN PRIMER GRADO (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO BOSQUES DE SALAMANCA X

A: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 8600345941

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 23-07-2010 Radicación: 2010-017-6-2928

Doc: ESCRITURA 3145 DEL 2010-06-15 00:00:00 NOTARIA VEINTICINCO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0316 CONSTITUCION REGIMEN DE CONDOMINIO "FIDEICOMISO BOSQUE DE SALAMANCA" (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. 8300538122 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 23-07-2010 Radicación: 2010-017-6-2928

Doc: ESCRITURA 3145 DEL 2010-06-15 00:00:00 NOTARIA VEINTICINCO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0335 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO PASIVA "FIDEICOMISO BOSQUE DE SALAMANCA". PARA EL PASO DE LA MANGUERA QUE CONDUCE EL AGUA TOMADA DE FILTROS DE DRENAJE. CON ESTE Y SOBRE OTROS LOTES. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. 8300538122 X

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. 8300538122 X
A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. 8300538122

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 23-07-2010 Radicación: 2010-017-6-2928

Doc: ESCRITURA 3145 DEL 2010-06-15 00:00:00 NOTARIA VEINTICINCO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0337 SERVIDUMBRE DE AGUAS NEGRAS PASIVA "FIDEICOMISO BOSQUE DE SALAMANCA". QUEDA GRAVADA PARA CONDUCCION DE LA RED DE AGUAS RESIDUALES. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. 8300538122 X

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. 8300538122

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 01-09-2010 Radicación: 2010-017-6-3530

Doc: ESCRITURA 3762 DEL 2010-07-08 00:00:00 NOTARIA VEINTICINCO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION (FIDEICOMISO BOSQUES DE SALAMANCA). SOBRE LA ESCRITURA 3145 DEL 15/6/2010 DE ESTA MISMA NOTARIA, EN CUANTO A ASIGNARLE EL VALOR A CADA UNO DE LAS SERVIDUMBRE CONSTITUIDAS, SIENDO DE \$100.000.00 (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. 8300538122 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 01-09-2010 Radicación: 2010-017-6-3531

Doc: ESCRITURA 4293 DEL 2010-08-06 00:00:00 NOTARIA VEINTICINCO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION (FIDEICOMISO BOSQUE DE SALAMANCA). SOBRE LA ESCRITURAS 3762 DEL 8/7/2010 Y 3145 DEL 15/6/2010 DE ESTA MISMA NOTARIA, EN CUANTO AL NUMERO DEL NIT DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. 8300538122 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 03-05-2012 Radicación: 2012-017-6-1733

Doc: ESCRITURA 1244 DEL 2012-03-16 00:00:00 NOTARIA VEINTICINCO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$14.780.000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DESAFECTACION PARCIAL DE HIPOTECA SE LIBERA ESTE LOTE (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 8600345941

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEICOMISO BOSQUES DE SALAMANCA X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 03-05-2012 Radicación: 2012-017-6-1733

Doc: ESCRITURA 1244 DEL 2012-03-16 00:00:00 NOTARIA VEINTICINCO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$250.000.000

ESPECIFICACION: 0164 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEICOMISO BOSQUE DE SALAMANCA

A: JARAMILLO CARO JORGÉ ANDRÉS CC 71261219 X

A: PEREZ VASCO MARIA JULIANA CC 32259953 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 03-05-2012 Radicación: 2012-017-6-1733

Doc: ESCRITURA 1244 DEL 2012-03-16 00:00:00 NOTARIA VEINTICINCO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ABIERTA DE PRIMER GRADO (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARAMILLO CARO JORGE ANDRES CC 71261219 X

DE: PEREZ VASCO MARIA JULIANA CC 32259953 X

A: FONDO DE EMPLEADOS FEISA NIT. 8600355596

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 25-08-2016 Radicación: 2016-017-6-1654

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 23-08-2016 Radicación: 2016-017-0-4034

Doc: ESCRITURA 1899 DEL 2016-08-13 00:00:00 NOTARIA TRECE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$1.000.000.000

ESPECIFICACION: 0204 HIPOTECA ABIERTA DE SEGUNDO GRADO (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARAMILLO CARO JORGE ANDRES CC 71261219 X

DE: PEREZ VASCO MARIA JULIANA CC 32259953 X

A: IMENEZ CARDONA LUIS ORLANDO CC 7510188

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 15-12-2017 Radicación: 2017-017-6-6918

Doc: OFICIO 1224 RAD 2017-00499-00 DEL 2017-11-16 00:00:00 JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA EMBARGO EN PROCESO EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE BOGOTA

A: JARAMILLO CARO JORGE ANDRES CC 71261219 Y OTRO

COPIA CONTROLADA